Número 132. Viernes 2 de Noviembre de 1883. Visto 18 céns. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscriciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real órden de 15 de Mayo último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Valdenarros, provincia de Soria, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 4 de Julio próximo pasado, ha informado de acuerdo con ese Centro:

«Que considerando que el aumento que en su actual cupo le resulta comparado con el que tenia asignado ántes de la ley de 31 de Diciembre de 1881 no llega al 40 por 100, y no le comprende por lo tanto el beneficio otorgado por la ley de 6 de Julio de 1882, cuyo espíritu fué limitar los aumentos que excedieran del dicho tanto por 100;

Y considerando que el tipo medio de gravamen individual señalado á los pueblos de igual base de poblacion es de 5'75 pesetas; y resultándole al de que se trata el de 3'87, obtiene un beneficio de 1'88 pesetas, procede desestimar la reclamacion del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1883.—Cuesta.—*Sr. Director general de Impuestos.*—(Gaceta del dia 22 de Octubre de 1883.)

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 15 de Mayo último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Puebla de Eca, provincia de Soria, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos correspondientes al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 4 de Julio próximo pasado, ha informado de acuerdo con ese Centro:

«Que considerando que el cupo que tiene en la actualidad es de 1.377 pesetas 53 centimos, y el que tenia con anterioridad á la ley de [illegible] de Di[illegible] 1.967'90 pesetas, lo que arroja una baja en el actual cupo de 590 pesetas 37 céntimos, ó sea de un 30 por 100;

Y considerando que la Real orden de 15 de Julio de 1882, dictada en consonancia con la ley de 6 del mismo mes y año, determina que el límite de bajas en los cupos de consumos sea el de 30 por 100, procede desestimar la reclamacion del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1883.—Cuesta.—*Sr. Director general de Impuestos.*—(Gaceta del dia 22 de Octubre de 1883.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Alcudia, decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 19 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 4 del actual, recibida en este Consejo el 16, ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Alcudia decretada por el Gobernador de Almería.

Tuvo noticias aquella Autoridad de que la Administracion del referido pueblo adolecia de vicios y defectos graves, y en su consecuencia nombró un Delegado con encargo de investigar la verdad de los hechos.

De la visita de inspeccion girada al efecto apareció que no se formaba extracto trimestral de los acuerdos del Ayuntamiento para su [illegible] en el *Boletin oficial*: que tampoco se publicaban los estados á que se refiere el art. 166 de la ley: que la Municipalidad no acordaba mensualmente la distribucion é inversion de los fondos: que el inventario de los documentos del Archivo no se adicionaba con los apéndices de que habla el art. 126: que algunos de los Concejales tenian asignada como cuota en el repartimiento vecinal, durante el ejercicio de 1882-83, ménos cantidad de la que les fué exigida en el anterior, si bien alguno de ellos la satisfacía más elevada: que durante los años 1881 á 1883 el Ayuntamiento habia dejado de celebrar multitud de sesiones ordinarias: que no se hacían presupuestos adicionales; y que se encontraban pendientes de formacion las cuentas del año económico de 1879-80, y presentadas á la Municipalidad las posteriores, que sin embargo no se hallaban tramitadas ni censuradas.

Por todas estas causas el Gobernador suspendió en el ejercicio de sus cargos al Alcalde y Concejales de Alcudia, y elevó el expediente al Gobierno á los efectos del artículo 191 de la ley municipal.

La Seccion no encuentra en el expediente motivos bastantes para justificar la grave correccion gubernativa que le ha motivado. Muchos de los defectos advertidos en la Administracion municipal de Alcudia entrañan responsabilidad para los individuos que constituyeron el Ayuntamiento que precedió al actual, cuya gestion no comenzó hasta el dia

1.° de Julio próximo pasado; otros, como la falta de extracto trimestral de los acuerdos y de apéndices al inventario del Archivo, más bien son imputables al Secretario de la corporacion que á los indivíduos de la misma; y por la tardanza en la revision y censura de las cuentas, no cabe dirigir cargos á los Concejales sin hacérselos igualmente á los Vocales asociados, que en union de aquellos constituyen la Junta municipal.

Cierto que el Ayuntamiento suspenso ha dejado de celebrar dos sesiones y de acordar mensualmente la distribucion é inversion de los fondos; pero ni tales faltas constituyen extralimitacion grave con carácter político, ni consta que se hayan reprimido anteriormente con apercibimiento y multa, ni que la negligencia de dicha corporacion haya ocasionado perjuicios á los intereses del pueblo, como sería preciso conforme á los artículos 189, 183 y 180 para legitimar la medida adoptada por el Gobernador de Almería.

En su consecuencia, la Seccion opina que procede alzar la suspension del Ayuntamiento de Alcudia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden, con devolucion del expediente de referencia, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1883.=Moret.=*Sr. Gobernador de la provincia de Almería.*=(Gaceta del dia 23 de Octubre de 1883.)

Pasado á informe [illegible] Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de dos Concejales del Ayuntamiento de Tagarabuena, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 de Setiembre último el siguiente dictámen:

«Excmo. S.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension de D. Lázaro Carrasco Talegon y D. Crisanto Alonso Lorenzo, Concejales del Ayuntamiento de Tagarabuena, provincia de Zamora.

Fundó el Gobernador su providencia en que dichos interesados no asistian á las sesiones que celebraba la Corporacion municipal, á pesar de haber sido apercibidos y multados, causando con su conducta graves perjuicios en la administracion del pueblo.

El motivo que ha dado lugar á la suspension debe por tanto considerarse suficiente, puesto que además de los perjuicios que los Concjales de que se trata han originado á los intereses municipales, incurrieron en desobediencia grave.

Por tal circunstancia encuentra la Seccion justa la medida dictada por el Gobernador; pero como quiera que ha transcurrido el plazo señalado para la suspension decretada, queda alzada por ministerio de la ley, y en consecuencia los Concejales suspensos han debido volver al ejercicio de sus funciones haciendo uso del derecho que esta les concede, entiende la Seccion que no procede dictar resolucion alguna respecto del particular.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden, con devolucion del expediente de referencia, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1883.=Gullon.=*Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.*—(Gaceta del dia 4 de Octubre de 1883.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el recurso interpuesto contra el fallo de esa Comision provincial, en que declaró la nulidad de las elecciones parciales municipales verificadas en Tortosa en los dias 25 y siguientes del mes de Junio de 1882, dicho alto Cuerpo con fecha 16 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Exmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 21 de Julio último, ha examinado la Seccion el recurso interpuesto contra el fallo de la Comision provincial de Tarragona, en que declaró la nulidad de las elecciones parciales municipales verificadas en Tortosa en los dias 25 y siguientes del mes de Junio de 1882.

Resulta de antecedentes; que en 19 de Julio del expresado año se presentó una reclamacion, para ante la Comision provincial de Tarragona, en solicitud de que se declarasen nulas dichas elecciones: que aquella corporacion ordenó, aunque sin resultado, al Ayuntamiento de Tortosa la remision del oportuno expediente en 20 de Julio, 2 de Agosto y 29 de Diciembre siguientes; y puesta esta falta en conocimiento del Gobernador de la provincia, contestó el Alcalde, á las comunicaciones de esta Autoridad, que habia [illegible] del Archivo municipal [illegible] documentos relativos á las [illegible] de que se trata, de cuyo hecho entendia el Tribunal competente; y que la Comision provincial, fundándose en que por Real órden de 5 de Enero de 1882, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se habian declarado nulas las elecciones municipales verificadas en Tortosa en Mayo de 1881, por adolecer de ciertos vicios de igual clase que los recurrentes habian probado que existian en las elecciones parciales de Junio de 1882, con fecha 5 de Abril del año actual acordó declararlas asimismo nulas.

Contra este acuerdo se ha recurrido á V. E. en 17 del propio mes, citando como infringido por la Comision provincial el artículo 89 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 por haber dejado trascurrir el plazo que el mismo señala sin dictar resolucion en el expediente de las elecciones parciales celebradas en los dias 25 y siguientes de Junio de 1882.

Visto el informe de la Comision provincial de Tarragona en que se pide sea desestimado el recurso interpuesto:

Vista la nota de la Subsecretaría de ese Ministerio en que se propone la confirmacion del acuerdo tomado por la Comision provincial declarando nulas las elecciones mencionadas:

Considerando que en repetidas Reales órdenes dictadas de conformidad con el dictámen de esta Seccion se ha declarado que el trascurso del plazo señalado en el art. 89 de la citada ley electoral no obsta para que las Comisiones provinciales resuelvan los expedientes electorales en que se haya reclamado en tiempo hábil, salvo la responsabilidad en que pudiera haber incurrido caso de negligencia:

Considerando que, segun los antecedentes expuestos, se reclamó en tiempo hábil ante la Comision provincial, y que ésta no pudo dictar resolucion dentro del plazo señalado á consecuencia de no haber conseguido, á pesar de sus gestiones, que el Ayuntamiento de Tortosa le remitiese el oportuno expediente electoral;

Y considerando que en este supuesto no existe la infraccion de ley alegada por los recurrentes, ni cabe exigir responsabilidad alguna á la expresada corporacion provincial, la que por otra parte sa atuvo al dictar su fallo á la Real órden de 5 de Enero de 1882 anulando las elecciones municipales verificadas en la misma ciudad de Tortosa en Mayo de 1881;

Opina la Seccion que procede desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden, con devolucion del expediente de referencia, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1883.=Moret.=*Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.*—(Gaceta del dia 25 de Octubre de 1883.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 172.

Teniendo que ausentarme de esta provincia, en uso de la licencia que me ha concedido el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion, he hecho entrega en el dia de hoy del mando interino de la misma al Sr. D. Jorge Olcina, Presidente de la Diputacion.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para conocimiento de todas las Autoridades y habitantes de la referida provincia.

Soria, 1.° de Noviembre de 1883.

El Gobernador civil,
José Lopez de Castilla.

Circular núm. 173.

Con esta fecha me he encargado del mando interino de esta provincia, por ausencia del Gobernador propietario el Excmo. Sr. D. José Lopez de Castilla.

Soria, 1.° de Noviembre de 1883.

El Gobernador interino,
Jorge Olcina.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Aguas.

No habiendo cumplido los indivíduos que á continuacion se expresan, vecinos de Fuentepinilla, con lo que dispone la Instruccion de 19 de Mayo de 1841, y teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 12 de la misma, he dispuesto prevenir á los mismos que si en el preciso plazo de 15 dias, contados desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, no practican las obras que les corresponde hacer para la limpia y apertura del rio Grande les impondré el máximum de la multa correspondiente, y con la que quedan conminados.

Soria, 31 de Octubre de 1883.

El Gobernador civil,
José Lopez de Castilla.

Relacion nominal que han formado los peritos nombrados para la formacion del expediente de apertura, monda y poda del rio Grande que baja por el centro de la Vega, del término de esta villa, y que han dejado dar cumplimiento á la condicion 94 del pliego de condiciones que se halla unido al oportuno expediente aprobado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia con fecha 27 de Diciembre de 1882, y en virtud de lo que dispone el art. 12 de la instruccion de 19 de Mayo de 1841, á fin de que se digne ordenar V. S. su insercion en el *Boletin oficial* á los efectos consiguientes para su debido cumplimiento.

Aire del Norte desde el término de Valderueda, agua arriba.

Los afrotantes por bajo el puente del Olmillo, en la circunferencia de 90 varas, sin dar el desagüe hasta el término de Fuentepinilla, estos vecinos de Valderodilla, y siguen los siguientes:

Los hijos de Maximino Muñoz, de Valderueda, á medio hacer.
José Medrano, de Fuentepinilla, id.
Diego Hidalgo, de Valderueda, sin hacer.
Agapito Muñoz, de id., id.
Juan Serrano, de Valderodilla, id.
Gregorio Contreras, de Fuentepinilla, id.
Pablo Garijo, de Valderueda, id.
Herederos de Bernabé Maqueda, de id., id.
Toribio Pacheco, de Seca (la), id.
Pedro Sanz, de Fuentepinilla, á medio hacer.
D. Fermin Moreno, de Berlanga, sin hacer.
Herederos de Andrés Calvo, de Fuentepinilla, á medio hacer.
Gaspar Calvo, de id., sin hacer.
Lucio Calvo, de id., id.
Dionisio García, de id., id.
Domingo Sanz, de id., id.
Pablo Garijo, de Valderueda, id.
D. Lúcas Contreras, de Soria, id.
Ecequiel Pacheco, de Osona, id.
D. Fermin Moreno, de Berlanga, id.
Severo Hernandez, de Fuentepinilla, id.
Julian Simal, de id., id.
D. Fermin Moreno, de Berlanga, id.
Miguel Hidalgo, de Valderueda, id.
Santiago Ransanz, de Osona, id.
Francisco Sanz, de Fuentepinilla.

Aire Sur desde el término de Valderueda, agua arriba hasta la zapera.

Ventura Rodrigo, de Fuentepinilla, á medio hacer.
Gregorio Medrano, de id., id.
Santiago Medrano, de id., id.
Los Sres. Zorrillas, de id., id.
Tomás Gomez, de Torreandaluz, id.
Juan Soria Calvo, de Fuentepinilla, id.
Francisco Sanz, de id., id.
D. Lucas Contreras, de Soria, sin hacer.
D. Fermin Moreno, de Berlanga, á medio hacer.
Los Zorrillas, id.
Anacleto Bravo, de Fuentepinilla, sin hacer.
Miguel de Gracia, de id., id.
Herederos de Andrés Calvo, de id., id.
Vicente Muñoz, de id., á medio hacer.
Isidro Ortega, de id., sin hacer.
Fernando Ortega, de id., id.
D. Lucas Contreras, de Soria, id.
Diego Hidalgo, de Valderueda, id.
El Capellan, de Soria, id.
Severo Hernandez, de Fuentepinilla, id.
El Capellan, de Soria, id.
Angel Minguez, de Fuentepinilla, á medio hacer.
Manuel Urquia, de Valderueda, sin hacer.
Santiago Medrano, de Fuentepinilla, id.
Felipe de Gracia Soria, de id., id.
María la Cal, de id., á medio hacer.
Gregorio Pacheco, de id., id.
Guillermo Urquía, de id., id.
Pablo Garijo, de Valderueda, sin hacer.

Hasta aquí titulado la Zapera, en donde se halla el primer quite de agua, y desde este punto hasta el término municipal de Osona, todo sin hacer por no haber podido hacer el quite de aguas hasta la fecha.

Fuentepinilla, 27 de Octubre de 1883.=El Alcalde, Anacleto Bravo.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Año económico de 1883-84.—MES DE SETIEMBRE DE 1883.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos para su publicacion en el Boletin oficial.

CARGO.

			Pests. Cénts.
Existencia del mes anterior	En la Depositaría provincial	»	225 04
	En el Instituto de 2.ª enseñanza	»	
	En la Escuela Normal de maestros	150 02	
	En la id. id. de maestras	75 02	
Ingresado del repartimiento provincial			12.293 55
Id. del ramo de Instruccion pública			3.437 78
Id. del ramo de Beneficencia			40 68
Id. por reintegros por anticipos de estancias			23 25

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes	3.808 22
Id. por los suplementos hechos por el presupuesto de 1882-83 para nivelar las cuentas de este mes, respectivas al ejercicio corriente	9.078 05
TOTAL CARGO	28.901 57

DATA.

Satisfecho por gastos de representacion al Presidente, indemnizaciones á los Sres. Diputados de la Comision provincial, haberes de los empleados de Secretaría, Contaduría y Depositaría y gastos de oficinas	3.447 81
Id. por sueldo del Arquitecto provincial y gastos de oficina	329 16
Id. por id. id. del Jefe de Obras públicas provinciales y gastos de oficina	311 66
Id. por gastos de reparacion del edificio	46 19

INSTRUCCION PÚBLICA.

Satisfecho por haberes del personal de Secretaría y gastos de oficina	387 99	4.336 64
Id. por gastos del Instituto de 2.ª enseñanza	2.748 12	
Id. por id. de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras	1.029 70	
Id. por el sueldo del Inspector de 1.ª enseñanza y gastos de oficina	170 83	

BENEFICENCIA.

Satisfecho por el haber del auxiliar interventor de beneficencia y gastos de dementes pobres	653 75	12.124 12
Id. por gastos de los Hospitales de la provincia	4.731 92	
Id. por id. del Hospicio del Burgo de Osma	3.192 08	
Id. por id. del id. de Soria	3.546 37	
Id. por id. de interés provincial		804 55

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas de esta Depositaría á los establecimientos de Instruccion pública	3.808 22
TOTAL DATA	25.208 35

RESÚMEN.

Importa el cargo			28.901 57
Id. la data			25.208 35
Saldo ó existencia para el siguiente mes			3.693 22
Clasificacion de la existencia	En la Depositaría provincial	»	3.693 22
	En el Instituto de 2.ª enseñanza	3.438 93	
	En la Escuela Normal de maestros	141 76	
	En la id. id. de maestras	112 53	
			Igual.

Soria, 25 de Octubre de 1883.=El Depositario, TIBURCIO MARTIN.=Está conforme.=El Contador MANUEL MARÍA ROMERO.=V.º B.º=El Vicepresidente, ALCALDE.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, seccion de las Físico matemáticas de la Universidad de la Habana, la cátedra de Física matemática, dotada con el sueldo anual de 900 pesos y sobresueldo de 600, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 18 de Junio de 1880.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en Ciencias exactas ó físico matematicas, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de seis meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que crean necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 9 de Octubre de 1883.=El Director general, J. F. Riaño.

Se hallan vacantes en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de la Habana, las cátedras de Estética y Sanscrito, dotada con el sueldo anual de 900 pesos y sobresueldo de 600, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 18 de Junio de 1880.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de seis meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que crean necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.° del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luégo que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 9 de Octubre de 1883.=El Director general, J. F. Riaño.

Tribunal de oposiciones

á la plaza de Profesor clínico, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid.

Los señores opositores á dicha plaza se servirán presentarse el dia 5 de Noviembre del año actual á las cuatro de la tarde, en el Hospital Clínico para dar principio á los ejercicios.

Valladolid, 12 de Octubre de 1883.=El Presidente del Tribunal, Doctor Pedro Urraca.=El Secretario, Doctor Enrique Andrade.

SOCIEDAD ECONÓMICA MATRITENSE.

Informe aprobado por esta corporacion en 20 de Octubre de 1883.

Holanda y las demás naciones del Norte de Europa ofrecen amplio mercado para nuestros vinos comunes. Solamente conocen, hasta ahora, los caldos de Jerez, Málaga y demas selectos del Mediodía de España, y su consumo se acrecienta notablemente cada año. Dominan aquel mercado, como vinos de pasto, las imitaciones del de Bordeaux, que no se venden a menos de 5 pesetas la botella, no bajando del doble las que contienen vinos de marcas acreditadas. Durante la Exposicion de Amsterdam han llamado la atencion de los comerciantes nuestros vinos comunes, y sobre todo los que tienen condiciones de sabor y *bouquet*, parecidas á las de Bordeaux, los cuales serian desde luego aceptables en aquel mercado y competirian en precio con los que allí se consumen con tal nombre, toda vez que, dejando grandes ganancias al cosechero y demas intermediarios, podrian venderse á dos francos la botella.

La colocacion de nuestros vinos comunes de otras condiciones seria segura, pero mas lenta, porque habria que formar el gusto del consumidor, que si hoy bebe cerveza por su baratura, preferiria el vino si se le ofreciera con los bajos precios a que en aquel mercado pueden expenderse los vinos ordinarios españoles.

Honrado el Presidente de la Seccion de Intereses Materiales de esta Sociedad D. Zoilo Espejo, con la representacion de la Asociacion general de agricultores en el certamen expresado, y en vista de tales circunstancias, que ofrecen á nuestra produccion vinícola un mercado seguro y permanente, un consumo directo y no efímero y anónimo como el de Francia, que desapareceria el dia que la filoxera cediese, ó alguna nacion productora obtuviera sobre no otros ventajas aduaneras sin dejar rastro de la exportacion actual, pues que toda se emplea en el *coupax*, creyó de gran oportunidad concertar el establecimiento de un centro comercial, con el cual pudiesen entablar relaciones mercantiles los cosecheros españoles que quisieran dar allí á conocer sus vinos. El Vicecónsul de España en aquella poblacion, Mr. A Hienfeld, comerciante de entero credito, aceptó la direccion de dicho centro en obsequio al desarrollo de los intereses españoles en Holanda, y está dispuesto á secundar los esfuerzos de nuestros productores.

Ahora bien; siendo uno de los objetos principales de la Sociedad Económica Matritense fomentar los intereses materiales del país, su Seccion de Intereses Materiales le ofrece esta ocasion de ejercer una vez más su alta mision, sometiéndola su acuerdo de que se haga conocer á los viticultores españoles las noticias que anteceden, para que se fomente el consumo directo de nuestros vinos, constituyendo mercado seguro y permanente que pueda aminorar las catastrofes consiguientes á la clausura, mas ó menos remota, del mercado frances, donde los vinos españoles, al pasar la frontera, pierden su nombre y nacionalidad.

Y por acuerdo de la Sociedad tenemos el honor de someterlo a la consideracion del país, á quien tanto interesa este asunto.=El Presidente, Alberto Bosch.=El Secretario, Ramiro Martinez Aparicio.

SECCION SEXTA.

Juzgado municipal de Espeja.

Don Miguel Olalla, Secretario del Juzgado municipal de este distrito de Espeja,

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en rebeldía contra Fidel Ruiz, residente en Madrid, ha recaido la siguiente

Sentencia:=En la villa de Espeja á 11 de Setiembre de 1883, el Sr. D. Andres Pascual, Juez municipal de la misma y su distrito, habiendo visto el precedente juicio verbal civil celebrado á instancia de Telesforo Dueñas, Vicente Pascual y Maria Lopez, vecinos del agregado Hinojosa; Felipe Peñaranda, de Fuencaliente, y D. Lucas Rubio, de Muñecas, contra Fidel Ruiz, residente en Madrid, en la calle de Fernandez de los Rios, núm. 11, y

1.° Resultando que los demandantes acudieron á este Juzgado presentando las papeletas, y estimada su pretension se señaló el dia 10 del actual y hora de las siete de su mañana para la celebracion del juicio:

2.° Resultando que habiendo dirigido oficio exhortatorio al Juzgado municipal de la Universidad de Madrid, donde corresponde la calle de Fernandez de los Rios, domicilio del demandado, se devolvió practicada la notificacion en la forma que disponen los artículos 267 y 268 por no haberle hallado en la habitacion, firmando la cédula Francisca Heras, casada y mayor de edad, la cual prometió como vecina entregársela tan luégo como regresara:

3.° Resultando que llegado el dia y hora señalados comparecieron los demandantes, sin que lo efectuara el demandado, á pesar de haber trascurrido una hora á la designada para la celebracion del juicio, y cumplido lo dispuesto en el art. 726, á instancia de aquellos, se terminó el juicio en rebeldía:

4.° Resultando que los demandantes presentaron en apoyo de su reclamacion un documento privado fecha 9 de Mayo de 1882, el cual va unido á los autos:

1.° Considerando que todo demandado que no concurre al acto del juicio á exponer lo que á su derecho conviene cuando es citado en legal forma, induce á creer la certeza de la reclamacion, ó al ménos la indiferencia con que mira el asunto objeto de la demanda, por cuya razon debe ser declarado rebelde y condenado al pago ó cumplimiento del contrato, con imposicion de costas en conformidad al artículo 729 de la ley.

Visto el referido contrato y lo que reclaman los demandantes:

Falla.=Que debe condenar y condena al demandado Fidel Ruiz, á que entregue á los demandantes las cinco suertes de casa que reclaman en la que fué ó es de su esposa Feliciana Dueñas, sita en el agregrado Orillares, calle de las Eras, núm. 33, prévia la consignacion que harán en este Juzgado ó en poder de él, de la parte alícuota de deudas con objeto de llevar á cabo las condiciones del predicho contrato, así como á las costas de todos los procedimientos de este juicio, y llévese á cabo luego que adquiera carácter ejecutivo, sin perjuicio de lo en que para sus respectivos casos preceptúan los artículos 762 al 789 inclusives de la ley de Ejuiciamiento civil.

Pues por esta su sentencia que se notificará á los demandantes, y en rebeldía del demandado en los estrados del Tribunal, así lo acordó y mandó dicho señor, de que yo el Secretario certifico.=Andrés Pascual.=Miguel Olalla.

Publicacion.=Leida y publicada fué por mí el Secretario la anterior sentencia estándose celebrando audiencia pública en este dia á presencia de los testigos Policarpo García y Agustin Albina, de esta vecindad, quienes firman en Espeja, á 11 de Setiembre de 1883.=Policarpo García.=Agustin Albina.=Miguel Olalla, Secretario.

Notificacion en los estrados.=En la villa de Espeja, á 12 de Setiembre de 1883, yo el Secretario notifiqué en los estrados del Juzgado la sentencia anterior por ausencia y rebeldía del demandado Fidel Ruiz, siendo testigos Policarpo García y Agustin Albina, de esta vecindad, quienes firman de que certifico.=Policarpo García.=Agustin Albina, =Miguel Olalla, Secretario.

Y para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente visada por el Sr. Juez municipal en Espeja, á 23 de Octubre de 1883.=Miguel Olalla.=V.° B.°=El Juez municipal, Andrés Pascual.

ARRIENDO DE MOLINO CON LIMPIA.

Para desde el 18 de Noviembre próximo venidero en adelante, se arrienda el molino de Coscurita y 6 hectáreas, 70 áreas, 80 centiáreas, ó sean 30 fanegas de labor contíguas al mismo, de la propiedad de D. Matías Rodrigo, vecino de Fuentepinilla, y de Doña Juana Pastor, que lo es de la de Almazan.

Las personas á quienes convenga pueden dirigirse á sus dueños en Almazan, quienes oirán proposiciones. 4—4

PARA COMPRAR CAMAS DE HIERRO, jergones de muelles, sillas de rejilla, bisutería, quincalla, loza, cristal, lampistería, papeles pintados, sombreros, calzado é infinidad de artículos de gran novedad en

EL PENSAMIENTO,

Collado, 65,

Joaquin Vicen. (8)

Soria.=Imprenta provincial.